

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de Julio del año 2.024, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "**RODRIGUEZ, Aurora Silvia c/LOJA S.R.L.**", (Expte. CI-00471-L-2021).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- Se presenta, mediante letrados apoderados la Sra. SILVIA AURORA RODRÍGUEZ, incoando formal demanda laboral contra la razón social LOJA SRL, por la suma de \$ 1.302.137,95, con más sus respectivos intereses, en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por los artículos 1º y 2º de la ley 25.323 y DNU 34/19, con más la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y previsionales.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en el año 2.005, realizando tareas de “moza”, en el establecimiento gastronómico que posee la accionada en esta ciudad y que gira bajo el nombre de fantasía “PLAZA BAR”, dentro de las prescripciones convencionales de la CCT 389/04, de empleados gastronómicos, percibiendo, sin registrar, una remuneración muy inferior -\$20.000,00- a la que convencionalmente le correspondía.-

Da cuenta que en el año 2.017 obtiene su jubilación, aunque continuó trabajando para la accionada.-

Que a partir del mes de marzo de 2.020 comienza con serios problemas para percibir su remuneración, escudándose la demandada en la pandemia declarada, sin siquiera poder percibir los aportes del tesoro que por dicha emergencia otorgaba el gobierno nacional.-

Motivo por el cual, el día 28 de diciembre de 2.020 procede a librar carta documento al domicilio de la demandada, calle Roca 449, intimando se la registre formalmente y le abonen diferencias remuneratorias por todo el período no prescripto.-

Que dicha intimación, por negarse a su recepción –a pesar de encontrarse abierto el establecimiento- debió ser remitida en varias oportunidades (19 de enero de 2.021 y 19

de febrero de 2.021), según constancias del Correo Argentino que adjunta.- En sus intimaciones requirió, asimismo, se le aclare su situación laboral y se le garantice dación efectiva de tareas.-

Que ante la falta de respuesta a sus intimaciones, en fecha 15 de marzo de 2.021, se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora, fundando en no darle ocupación efectiva de trabajo, no registrarla, adeudarle diferencias salariales y remuneraciones completas. Intima al pago de las indemnizaciones respectivas de despido.-

Da cuenta que agotó la instancia administrativa sin éxito en la Delegación de Trabajo, organismo en el cual se presentó un representante de la demandada con falsas imputaciones, tales que había renunciado a su trabajo y que se encontraba registrada ante los organismos competentes, razón por la cual no se arribó a ningún tipo de acuerdo; fundamenta los rubros reclamados, practica detallada liquidación, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Notificada la demanda, en virtud que la accionada no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa en legal plazo, se la declara rebelde, resolución, debidamente notificada en autos.-

Fijada la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el entonces artículo 36 de la ley 1.504, la cual, tras las pertinentes notificaciones, se celebra con la sola presencia de la actora y su letrado apoderado, en consecuencia, las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

Se produce la prueba informativa, adjuntándose las actuaciones administrativas celebradas, expediente del registro de la Delegación de Trabajo de Cipolletti, 73.033-R-21 y escalas salariales remitidas por la UTHGRA, consentidas por los litigantes.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, se celebra con la sola presencia de la actora y su letrado apoderado, recepcionándose las testimoniales de las Sras. NACY ALEJANDRA BREVIS JARA y PAMELA YANINA ZUÑIGA, quienes son interrogadas libremente por el Tribunal.- Acto seguido se ponen los autos a disposición de la parte presente para que formule su alegato sobre el mérito de la prueba, lo que así realiza.-

Por último, en fecha 14 de junio de 2.024 se practica el respectivo sorteo de orden de

votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

II.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a los accionados que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N° 5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento y demás prueba instrumental acompañados por la actora y la prueba informativa, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son :

II.- 01.- Que de acuerdo a la prueba producida he de tener por acreditado que el real y efectivo ingreso bajo relación de dependencia laboral de la actora con la demandada

ocurrió en el año 2.005; cumpliendo funciones de bachera, cafetera y limpieza en el local comercial dedicado a confitería sito en la calle Roca 449 de esta ciudad.- (declaración testimonial de Brevis Jara y Zúñiga).-

II.- 02.- Que en el año 2.017 la actora accedió a su jubilación ordinaria.- (propio reconocimiento de la accionante).-

II.- 03.- Que a todo cálculo de los rubros demandados, la remuneración que le correspondió percibir a la actora durante sus últimos meses, de acuerdo a su jornada y real categoría laboral, debió ascender a la suma de \$ 47.669,80.- (escalas salariales obrante en autos, consentida por los litigantes).- Dando cuenta las testigos citadas que tanto ellas como todo el personal del establecimiento percibía sus remuneraciones en forma absolutamente clandestina, sin registrar.-

II.- 04.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucede el siguiente intercambio epistolar:

II.- 04.- a.- El día el día 28 de diciembre de 2.020 la actora procede a intimar formalmente a su empleadora se le aclare su situación laboral en virtud de haberle negado dación de tareas, falta de pago de remuneraciones y negarse a registrarla en legal forma.- Intimaciones que reitera en dos oportunidades más, los días 19 de enero de 2.021 y 19 de febrero de 2.021.-

II.- 04.- b.- Que ante la falta de respuesta a sus intimaciones, en fecha 15 de marzo de 2.021, la actora se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora, fundando en no darle ocupación efectiva de trabajo. No registrarla y adeudarle importantes sumas correspondientes a diferencias salariales y diferencias remuneratorias.- Intima al pago de las indemnizaciones respectivas de despido.-

(cartas documentos y constancias de intentos de entrega del Correo Argentino obrantes en autos, no negadas ni desconocidas por la parte demandada).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

III.- 01.- La condición de ser jubilada.- Al respecto, he de tener presente que el artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que el trabajador jubilado que reingresa a la actividad, sea con cualquier empleador o bien, con el mismo empleador bajo

relación de dependencia que se encontraba antes de jubilarse sin interrupción alguna de la ejecución del contrato de trabajo, ha sido motivo de diversas reformas, controversias e interpretaciones judiciales y doctrinarias, referidas al cómputo de su antigüedad como tiempo de servicio, en virtud que, cumplimentados los plazos y pasos impuestos por el artículo 252 LCT, el empleador se libera de abonar las indemnizaciones por despido (Al respecto, Justo López detalla que, previo a la sanción de la ley 18.037, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia era la de negar la protección contra el despido al trabajador jubilado, creándose el llamado “mercado negro de trabajadores jubilados”, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, López-Centeno-Fernández Madrid, Contabilidad Moderna, Tomo II-1.035, edición de 1.978).-

Volviendo al texto del artículo 253 de la ley, éste establece que, en caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen, volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247.-

En el año 1.994, mediante ley 24.347 se agrega un segundo párrafo a la norma, estableciendo que, “En este supuesto solo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese”.-

Mientras que en el año 2.017 se le adiciona un tercer párrafo, declarando aplicable lo dispuesto supra al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo. (artículo 8vo. ley 27.426).-

Como sostiene Sebastián Coppoletta, estas reformas plasman en el texto legal lo que ha sido jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su fallo plenario 321, “Couto de Capa, Irene c/Areva SA...”, el cual dispuso que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 253 LCT, último párrafo – refiriéndose al ahora segundo párrafo, el introducido por ley 24.347- al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación. Criterio que ya era seguido por diversos tribunales del fuero del país. (“Extinción del contrato de trabajo y jubilación del trabajador”, Revista

de Derecho Laboral, 2.018-2-175 y siguientes).- Por ejemplo, postura adoptada también por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en autos “Papail de Lavoratto, Blanca c/Algodonera Flandria SA”, del 31.05.83, L.T. XXXII-A-250; “Liptak c/Roberto Bottino SA, del 05-05-2010(Jurisprudencia Laboral... Raúl Horacio Ojeda, Tomo III-721, Rubinzal).-

Diversos autores señalan que se plasmaría una incoherencia habilitar un resarcimiento íntegro de la antigüedad por el último despido, si el cese anterior permitía al empleador no indemnizar al trabajador que reunía los requisitos legales para jubilarse; como también, que, si la indemnización por despido implica una patrimonialización del tiempo de servicio, la misma ya se ha producido con el acceso al goce del beneficio jubilatorio, y una nueva patrimonialización por el tiempo de servicio anterior, importaría una duplicación desalentada por la ley. (Loustaneau, Eduardo, “El trabajador jubilado que vuelve a la actividad”, D.T. 1.994-B-2302).-

En este sentido, se ha resuelto que, “...De conformidad con la innovación introducida por el artículo 7° de la ley 24.347, al artículo 253 LCT, para el caso del resarcimiento del trabajador jubilado que reingresa a la vida activa a las órdenes del mismo empleador, se excluye la aplicación de los artículos 18 y 19 LCT ...Al tener en cuenta sólo la antigüedad del actor desde el reingreso, esta normativa ha venido a paliar innumerables interpretaciones jurisprudenciales que se efectuaban al respecto...”(CNAT, Sala IX, 30.09.97, “Zone, Nidea c/Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal, 2.018-2-712).-

En definitiva, de la interpretación coordinada de los preceptos de los artículos 252 y 253 LCT, resulta con toda claridad que se establece una excepción no enunciada de la norma general relativa al cómputo de la antigüedad en el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando de lo que se trata, es del pago de las indemnizaciones derivadas del despido correspondientes, artículos 232 y 245, excepción que no alcanza a los rubros salariales u otros institutos previstos por la ley o convenciones colectivas de trabajo en los cuales pudiera incidir la antigüedad del trabajador en caso de reingreso al mismo, por ejemplo en el particular, el cómputo de su antigüedad real para determinar el tiempo de goce de sus vacaciones, el cual, de acuerdo al artículo 150 depende de la antigüedad del trabajador en la empresa. Al respecto, aunque con referencia al haber prestado servicios en otras empresas de la misma rama convencional, ciertas convenciones colectivas de trabajo acumulaban la antigüedad para determinados beneficios –por

ejemplo el CCT 36/75 aplicable al personal de Luz y Fuerza- no alcanzando dicho cómputo para el cálculo de la antigüedad de la indemnización por despido, tal lo resuelto por este Tribunal, aunque con otra integración que la actual in re “Steingold, Carlos c/E.R.S.E s/Contencioso Administrativo”, expediente 4072-CTC-92, con voto rector del Dr. Carlos Bulgheroni, fallo del 08 de agosto de 1.995, confirmado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Motivo por el cual he de proponer que la actora, al contar, desde el inicio del cómputo de su nueva antigüedad –tal como correctamente demandó-, con menos de cinco años a los fines indemnizatorios, le corresponde en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, un mes –artículo 231 LCT– consecuencia lógica de uno de sus dos módulos para tarifarla, la remuneración y la antigüedad del trabajador; por revestir, en el particular, la indemnización sustitutiva de preaviso, un carácter accesorio de la indemnización por despido, es decir, resulta procedente cuando el despido o bien no tiene invocación de causa o bien la misma no justificó la decisión extintiva del contrato de trabajo de parte del empleador o, por el contrario, tratándose de un despido indirecto, se justificó tal decisión de parte del actor, como en el caso de autos. En ajustada síntesis, dentro de la casuística a resolver, para que el cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso, resulta indispensable hacer lugar a la indemnización por despido con el módulo de antigüedad reclamado y que se hace lugar, correspondiendo en consecuencia, un mes.-

Conforme lo dicho, en cuanto al cómputo de su antigüedad respecto del rubro vacaciones, se tomará su primera fecha de ingreso al establecimiento, año 2.005.-

III.- 02.- Las diferencias remuneratorias correspondientes al período no prescripto reclamadas en autos – noviembre de 2.018 a noviembre de 2.020 - y los salarios completos a partir del mes de marzo de 2.020 hasta marzo de 2.021.-

Con la prueba producida y los efectos propios del estado de rebeldía de la accionada, ha quedado plenamente acreditado que la Señora Aurora Silvia Rodríguez se desempeñó bajo relación de dependencia con la razón social LOJA SRL, a partir del año 2.005, bajo la categoría “bachera y/o cafetera” dentro de las prescripciones convencionales de la CCT 389/04, trabajadores gastronómicos.-

Que en el año 2.017 se jubiló y continuó trabajando en el establecimiento gastronómico explotado por la accionada.-

En consecuencia, resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.-

Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Corresponde en consecuencia hacer lugar a las diferencias de remuneraciones peticionadas, no obstante, en virtud del tiempo de reclamación, y los montos demandados, resulta irrazonable que la actora no haya percibido importe alguno durante tanto tiempo, debiendo, practicarse un test de razonabilidad, más allá de las presunciones legales citadas, como sostienen Ricardo Seco (La Remuneración de los trabajadores, Rubinzal, p. 442 y Gabriel Tosto, en Revista de Derecho Laboral, año 2.005-1-99, velando el principio de congruencia; en este sentido, lo ha resuelto la CNATr., Sala I, el 24-08-92 en autos “Codino, R. c/Zotalis, J.C.”, “...Para fijar el monto de la remuneración mensual, si bien los arts. 55 y 56 LCT crean una presunción a favor de lo invocado por el actor en la demanda, el juez está facultado a ejercer un control de “razonabilidad” cuando el “quantum” no resulta de ninguna otra prueba y el alegado por el actor aparece elevado y arbitrario...”(Derecho del Trabajo, Año 1.993-A-190).-

En función de lo expuesto, he de proponer al acuerdo hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas en el escrito de demanda, por apego al principio de congruencia y los propios actos, las cuales ascienden a la suma de \$ 156.612,49, que surgen de restar de la suma global demandada por dicho rubro, \$ 250.580,00 divididos por 24 meses reclamados y multiplicados por 15 meses que se hace lugar, en virtud que por el resto

del período, 11 meses, reclama remuneraciones en forma íntegra.-

Respecto de las remuneraciones completas, como expresara, también he de proponer otorgar la suma demandada, \$ 210.000,00, por los mismos fundamentos indicados supra.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de **\$ 366.612,49.-**

III.- 03.- Reclama la actora el pago del aguinaldo y las vacaciones proporcionales.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “ea remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el , aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al período reclamado, es decir, el proporcional año 2.020, \$ 47.669,80 y el proporcional al año 2.021, \$ 11.917,45, ascendiendo a la suma de \$ 59.587,25.-

Peticiona la actora el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes a los años 2.020 y 2.021, con más la incidencia del aguinaldo sobre este rubro.-

Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. De su lectura surge que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones, prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes al año 2.020, ascienden a la suma de \$ 53.380,57 y las correspondientes al año 2.021 a la suma de \$ 6.673,77, totalizando \$ 60.064,34.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de **\$ 119.651,59.-**

III.- 04.- Las indemnizaciones por despido.- Reclama la actora el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el artículo 242 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que una de las partes podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato laboral que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo la Señora Rodríguez invocado la negativa a darle ocupación efectiva y el pago de remuneraciones insuficientes a la que le correspondían, a ésta le cabe la prueba de tal circunstancia.-

En lo que a este acápite se refiere, en autos, tal lo acreditado, la actora intima a su empleadora le aclaren su situación laboral por negarle dación de trabajo, no encontrarse registrada y adeudarle remuneraciones, bajo apercibimiento de considerarse despedida, resaltando, no recibiendo respuesta alguna, motivo por el cual, tras una muy prudencial espera, ante el silencio a su intimación, se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de la contraria.-

A pesar de haberse rehusado a la recepción de las intimaciones o bien encontrar cerrado el domicilio de Roca 449 de Cipolletti el Correo Argentino, en virtud que, uno de los caracteres del acto extintivo del contrato de trabajo es el “recepticio”, es decir, debe considerarse que las notificaciones ingresaron efectivamente en la esfera de conocimiento del demandado, al tener igual domicilio que éste remitió su comunicación, habiendo sostenido calificada opinión doctrinaria que, si la notificación no puede efectivizarse en razón de que el telegrama dirigido al domicilio real del trabajador o del empleador vuelve con la constancia del Correo de que éste está “cerrado”, si ese domicilio pertenece al destinatario, la notificación debe tenerse por bien efectuada y válida, si no se invoca razón de fuerza mayor alguna, es decir, que el requisito de la recepción del mensaje debe tenerse por cumplido (Jorge Raúl Moreno, Sobre el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo, L. T. XXVI-B-577 y siguientes); en igual sentido, Diego Tula, en “ Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo”, Rubinzal, p. 128 y concordantes).-

Por ello, entiendo que, dentro de dicha estructura fáctica, la reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requiere la situación - los plazos establecidos por los artículos 57 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo - , sino que, la falta de dación efectiva de tareas,

constituye causal de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, tornando procedente las indemnizaciones peticionadas.-

En dicho sentido, la Doctrina ha afirmado que, el deber de ocupación instituido por el artículo 78 LCT implica que el empleador debe garantizar al trabajador ocupación efectiva de trabajo de acuerdo a su categoría profesional, cuando este deber no se cumplimenta sin fundamento legal, previa intimación del dependiente, éste puede romper justificadamente el vínculo laboral con justa causa.- (Valentín Rubio, Derecho individual del Trabajo, Rubinzal, p. 661).- Es decir, surge el paradigma de la injuria legitimante del despido indirecto y constituye causal de gravedad tal que, hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.- A iguales conclusiones se arriba en casos de negarse el empleador a registrar formalmente a su dependiente (Jurisprudencia Laboral... Horacio Raúl Ojeda, Rubinzal, 2da. Edición, Tomo III-578, Rubinzal) y en casos de falta de pago de la remuneración, principal obligación del empleador (Extinción de la Relación de Trabajo, Guisado, Héctor, Astrea, p. 490).-

En conclusión, tras la intimación librada por la trabajadora a su principal, conteniendo una clara manifestación de dar por rescindido el vínculo si no obtenía respuesta, y ante el silencio de la destinataria, ha cobrado operatividad la injuria invocada por la accionante en los términos de los artículos 242 y 246 RCT.-, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.-

III.- 04.- a.- Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de “normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, con la adición de la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, es decir que prospera por la suma de \$ 51.640,69.-

III.- 04.- b.- En concepto de integración por mes de despido, art. 233 LCT, con más la

incidencia del aguinaldo sobre la misma, le corresponde la suma incluida en el rubro remuneración completa del mes de marzo de 2.021.-

III.- 04.- c.- Indemnización por despido.- Reclama la actora el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el art. 5° L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.-

En los presentes, le corresponde una tarifa indemnizatoria de cuatro meses, \$ 190.679,20.-

Asciende la presente cuestión, la suma de \$ **242.319,89.-**

III.- 05.- El reclamo impetrado con fundamento en el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/19 –ratificado por la respectiva comisión bicameral del Poder Legislativo-, norma que estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (Artículo 2°) y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (Artículo 3°).-

En el particular, entiendo que la norma es aplicable, aún tratándose de un despido indirecto, en virtud que la demandada, al no presentarse en autos a ejercer su derecho de defensa, no amerita desestimación del recargo indemnizatorio ameritado.- (En dicho sentido, se ha expedido Silvia Pinto Varela, “Algunos apuntes acerca de la norma que duplica la indemnización”, Revista de Derecho Laboral, Año 2.021-1, p. 187 y siguientes).-

En definitiva, la sumatoria de los rubros indemnizatorios por despido – artículos 232, 233 y 245 LCT - debe duplicarse, por prórroga de dicho DNU mediante Decreto 961/20, ascendiendo a la suma de \$ **242.319,89.-**

III.- 06.- Las sanciones previstas por los artículos 1° y 2° de la ley 25.323.-

El artículo 1° de la Ley N° 25.323 establece un incremento del ciento por ciento de la indemnización prevista en el Art. 245 de la LCT, cuando la relación laboral no se encuentre registrada, o bien lo esté de modo deficiente.-

En el caso de autos, se acreditó que la trabajadora no se encontraba legalmente registrada. Teniendo ello en cuenta, corresponde su aplicación al caso concreto, por la suma de \$ 190.679,20.-

A su vez, el Artículo 2° de la Ley N°25.323 dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnizaciones por despido y sustitutiva de preaviso, \$ 121.159,94.-

Asciende la presente cuestión, la suma de \$ **311.839,14.-**

III.- 07.- Por último, reclama la actora los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.-

Con respecto a los certificados establecidos por el art. 12 inc. G de la ley 24.241, tampoco obran en autos, en consecuencia, deberá ser condenada a la obligación de hacer peticionada en la demanda, es decir, su confección y entrega.-

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberán los demandados, en

el plazo de 60 días de notificados, entregar a la Actora, el certificado de trabajo, art. 80 LCT, y el certificado de servicios previsto por la ley 24.241, todo bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.-

III.- 08.- No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145, sentencia del 21/02/24, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

III.- 09.- La evasión previsional y contributiva.- Tal como lo he tenido por acreditado, la actora trabajó para la demandada, sin haber estado registrada formalmente ante los organismos previsionales, sindicales y sociales.-

Ante flagrante clandestinidad registral con su consecuente conducta evasiva y perjudicial para el personal y organismos de recaudación previsional, fiscal, social y sindical, corresponde notificar la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Secretaría de Trabajo de la Provincia y la asociación sindical y obra social correspondiente para su toma de razón y demás efectos que estimen corresponder.-
Notificaciones a cargo de la parte interesada, artículo 25 L. 5631.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando a la razón social **LOJA S.R.L.** a abonar a la actora, Sra. **AURORA SILVIA RODRIGUEZ**, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.282.742,80)** en concepto de remuneraciones, aguinaldos y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 34/19 y Ley 25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir

del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

IV.- 02.- Condenar a la demandada para que confeccionen y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada de la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

IV.- 03.- Notificar la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Secretaría de Trabajo de la Provincia y la asociación sindical y obra social correspondiente.-(Notificación a cargo de la parte, artículo 25 L. 5631).-

IV.- 04.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. MARIO A. CORIA y DARIO A. TROPEANO, letrados en representación de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000,00), en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ 5.400.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

La Dra. María Marta Gejo, adhiere al voto precedente.-

Correspondiendo votar en tercer lugar el Dr. Marcelo A. Gutierrez dijo:

Atento a la coincidencia de criterios de los Vocales preopinantes, me abstengo de emitir

opinión (art. 55 inc 6 L5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda condenando a demandada **LOJA S.R.L.** a abonar a la actora, Sra. **AURORA SILVIA RODRIGUEZ**, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma total de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 (\$1.282.742,80.-)** en concepto de remuneraciones, aguinaldos y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 34/19 y Ley 25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Condenar a la demandada **LOJA S.R.L.** para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta (60) días de notificada de la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley

Nº24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

III.- Notificar la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Secretaría de Trabajo de la Provincia y la asociación sindical y obra social correspondiente, a cargo de la parte.-

IV.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada LOJA SRL. Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, **Dres. MARIO A. CORIA y DARIO A. TROPEANO**, en la suma de **PESOS UN MILLON OCHENTA MIL (\$1.080.000.-)** -en conjunto-.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ 5.400.000).-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes no incluyen el I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y IV, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VII.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-